

MEDIDA DE FITOCUARENTENA DE ESLOVAQUIA APLICABLE
A LA IMPORTACIÓN DE PATATAS PARA EL CONSUMO

Comunicación de la Comunidad Europea en la reunión
de los días 12 y 13 de marzo de 1998

Observaciones generales

1. La mencionada medida, establecida con arreglo a la Ley del Consejo Nacional de la República Eslovaca N° 285/95, se notificó como medida de urgencia en el documento G/SPS/N/SVK/9. Ya ha sido objeto de discusiones con las autoridades eslovacas. La Comunidad Europea expresó su preocupación por la introducción de la medida sin haber sido notificada previamente como lo estipula el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y, en consecuencia, sin que los terceros países, entre ellos la Comunidad Europea, hayan tenido ocasión de presentar sus observaciones antes de su aprobación. La notificación se presentó recientemente como medida de urgencia: la elección de este tipo de notificación no parece justificada y ofrece un marco limitado para considerar formalmente las observaciones de los Miembros.

Observaciones específicas

2. En cuanto a esta notificación, la Comunidad Europea reconoce que se deben tomar medidas fitosanitarias para impedir la introducción y propagación de enfermedades de la patata sujetas a cuarentena, en particular la *Clavibacter michiganensis ssp. sepedonicus* y *Ralstonia (Pseudomonas) solanacearum*, a través de las importaciones. Sin embargo, la Comunidad Europea siente preocupación acerca de la medida específica propuesta y quiere puntualizar lo siguiente:

- a) El requisito de que las patatas para el consumo importadas hayan sido tratadas contra la germinación con un producto de protección fitosanitaria de una marca registrada en la República Eslovaca es contrario a los principios del Acuerdo MSF, el cual estipula que cualquier medida fitosanitaria debe basarse en principios científicos, y en este caso debería bastar el requisito de que el país exportador aplique un tratamiento para suprimir brotes con un producto autorizado en ese país que ofrezca garantías equivalentes. Si un Estado Miembro ha autorizado el uso de determinados productos (con determinados ingredientes activos), las autoridades eslovacas deberían aceptar su uso sin exigir que esos productos estén registrados en la República Eslovaca.
- b) La Comunidad Europea comprende la inquietud acerca de los residuos en las patatas tratadas con productos para suprimir brotes. Sin embargo, este problema debe enfocarse, como hace la legislación de la Comunidad Europea, estableciendo niveles máximos de residuos autorizados en las patatas.

- c) En conversaciones anteriores las autoridades eslovacas explicaron el requisito de la "licencia de importación" simplemente en términos de "procedimientos oficiales normales de comprobación de las importaciones". Sería útil disponer de una confirmación escrita de esta explicación.

Conclusión

3. El nivel de protección establecido por la República Eslovaca se podría alcanzar con medidas menos restrictivas del comercio si se permitiera el uso de productos para suprimir brotes distintos de los autorizados actualmente, pero que contuvieran o el mismo ingrediente activo o un ingrediente activo diferente de efecto equivalente. Ese requisito infringe aparentemente las disposiciones del Acuerdo MSF, en particular los artículos 2 y 4.

4. En las recientes discusiones técnicas que mantuvieron la Comunidad Europea y las autoridades eslovacas, hubo indicios de que las autoridades eslovacas estaban dispuestas a examinar el enfoque indicado en los párrafos a) y b) del punto 2 de este documento. La Comunidad Europea espera con interés la pronta resolución de este asunto de conformidad con los principios del Acuerdo MSF.
